



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2021-00450-00
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELDA LUCÍA BARRIO LUJAN
ACCIONADO: COOMEVA EPS
ASUNTO: FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela puesta en conocimiento, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **ELDA LUCÍA BARRIO LUJAN**, presentó acción de tutela en contra de **COOMEVA EPS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y seguridad social, en virtud de los hechos que se compendian a continuación:

Se encontraba afiliada a la EPS accionada, en calidad de cotizante independiente desde el 19 de junio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, realizando aportes a través de la plataforma SOI como persona natural; con la planilla N° 7776432041 del 8 de enero de 2021 reportó novedad de retiro cancelando la totalidad de aportes mientras estuvo vinculada.

Resalta que el 3 de octubre de 2020, le fue realizada una intervención quirúrgica para contrarrestar un diagnóstico de cáncer de cuello uterino, siendo incapacitada por 30 días, contados desde el 3 de octubre de 2020 al 1 de noviembre de 2020. Realizado el trámite de transcripción de la incapacidad ante la EPS accionada, le fue reconocida en el mes de octubre de 2020, mediante nota crédito 19944485, la suma de \$945.210; no obstante, a pesar de los múltiples requerimientos, trámites y situación económica, aun no ha sido cancelado dicho rubro.

Que el 15 de abril de 2021 presentó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud adjuntando el derecho de petición que fuera radicado a la EPS Coomeva el 15 del mismo mes y año, que el 16 de abril de 2021 la EPS accionada responde el derecho de petición informando que procederá con el registro de la cuenta bancaria para el pago mediante transferencia electrónica de incapacidades y devolución de aportes.

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos deprecados; y, en consecuencia, se ordene a la accionada consignar en su cuenta la suma de \$945.210 más intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2020 a la fecha de firmeza de la decisión.

II. TRÁMITE

La tutela fue admitida mediante providencia adiada 1 de septiembre de 2021, en la que se ordenó comunicar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos fundamento de esta acción, vinculando de manera oficiosa a la

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Comunicada la acción constitucional a la accionada **COOMEVA EPS**, durante el término concedido, procedió a manifestar lo siguiente:

La incapacidad # 12824559, se encuentra liquidada con nota crédito en estado PENDIENTE CANCELAR, se realizó la remisión a gestión de pagos para agilizar el desembolso de la nota:

| INFORMACION DE LIQUIDACION | | | | | |
|----------------------------|-----------|-----------------|---------------|-------------|--------------------|
| VALOR INCAPACIDAD | ESTADO | SALDO PENDIENTE | VALOR CRUZADO | NUMERO NOTA | ESTADO NOTA |
| 945210 | LIQUIDADO | 0 | | 19944485 | PENDIENTE CANCELAR |

Así mismo, resalta que el presente asunto se torna improcedente teniendo en cuenta que la incapacidad requerida date del mes de octubre de 2020, además que cuenta la accionante con otro mecanismo, sin que sea la tutela el camino para obtener el pago de sumas de dinero; aunado a la inexistencia de un perjuicio irremediable.

A su turno, el vinculado **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, dentro del término concedido, resaltó las funciones propias de su competencia, para luego ilustrar al Despacho respecto de los hechos narrados en el escrito tutelar, solicitando la desvinculación del trámite al no tener injerencia alguna en el objeto de este asunto.

Por último, la vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, durante el término concedido, de entrada, manifestó la falta de legitimación en la causa respecto de los hechos y pretensiones elevadas por la accionante; no obstante, procedió a ilustrar al Despacho respecto del pago de incapacidades.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Como primera medida debe indicarse que este Estrado Judicial es competente para fallar de fondo el presente asunto, toda vez que, de conformidad con el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, en su artículo 2.2.3.1.2.1, “[L]as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

3.2 Legitimación por activa y por pasiva

Respecto a la accionante **ELDA LUCÍA BARRIO LUJAN**, con el fin de buscar se tutelén el derecho que alega como vulnerado por la entidad accionada, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En lo que atañe a la parte accionada, del mismo modo debe decirse que es una entidad que se regula por el derecho privado, lo que da paso al estudio del amparo deprecado y que se alega vulnerado, conforme lo dispone el numeral cuarto, del artículo 42 ibídem.

3.3 Inmediatez

Los hechos que motivan la acción de tutela son referentes a situaciones actuales que se encuentran debatidas por la accionante y la entidad accionada, de cara a la falta de pago de la incapacidad que tiene a su favor desde el mes de octubre de 2020, por valor de \$945.210.

3.4 Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades o de los particulares. Sin embargo, ésta solo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Lo anterior, con la finalidad de impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal o paralelo a otros ya existentes.

Así las cosas, se deberá verificar si la acción constitucional incoada es necesaria para evitar un perjuicio a la accionante, de cara a la falta de pago de la incapacidad que tiene a su favor desde el mes de octubre de 2020, por valor de \$945.210.

3.5 Problema Jurídico

El problema jurídico que nos atañe dentro de esta acción es determinar si se vulneró o no los derechos fundamentales invocados por la accionante, de cara a la falta de pago de la incapacidad que tiene a su favor desde el mes de octubre de 2020, por valor de **\$945.210**.

3.5.1 Desarrollo problema jurídico

Como primera medida, debe hacerse un estudio respecto de la procedencia de la acción de tutela en casos especiales y específicos, al respecto la H. Corte se ha pronunciado al respecto así,

“[e]l no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos (...)¹

En vista de lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, partiendo de la negación frente al reconocimiento y pago de la incapacidad de la que se duele la accionante, resulta claro que esta negativa afecta de manera contundente el derecho al mínimo vital no solamente de la promotora de la acción, sino también el de su núcleo familiar, pues como se indicó en el escrito tutelar ha tenido que pedir dinero prestado a su hermana en aras de lograr pagar los gastos básicos para su subsistencia, siendo su hija la que actualmente vela

¹ Sentencia t 137 2012

por su cuidado y manutención, sin desconocer los rubros que genera dicha dependencia, que amerita gastos imprevistos, calamidades domésticas y situaciones propias de la vida que suelen en ocasiones poner en vilo a los que las padecen, al respecto la H. Corte ha señalado que:

*“El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.*²

Luego, la EPS accionada no puede simplemente negar el pago de una incapacidad debidamente otorgada por el galeno tratante, que debe ser un profesional idóneo y calificado que determinó dicho interregno temporal para el restablecimiento de la salud de la actora, en ocasión a la cirugía que le fue realizada, pues tan de vital importancia es el pago de la incapacidad, que va a sustituir el salario del trabajador independiente durante el tiempo de su recuperación, aunado que, como arriba se desprendió resulta ser la única fuente de ingreso y por último, pero no menos importante, garantiza la salud de la incapacitada, al poder recuperarse de forma tranquila, sin tener la premura de reincorporarse a buscar el sostenimiento de su hogar, así entonces, la accionante se encuentra en una debilidad manifiesta que debe ser amparada,.

Por ende, a pesar de existir otro mecanismo de defensa ante la Superintendencia de Salud, es dable que este operador judicial, con el único objetivo de administrar en debida forma justicia y garantizar los derechos fundamentales que le asisten a la ciudadana, ante su debilidad manifiesta conmine a la accionada a cesar la vulneración; por ende, no puede pasarse por alto esta situación ni por este Despacho ni por la EPS accionada, de tal suerte no puede negarse al reconocimiento y pago de la incapacidad, pues en gran manera sería abusar de su posición dominante respecto de sus afiliados, más cuando no existe mora alguna en el pago de los aportes realizados por la accionante y aunque mediara la misma, la Corte Constitucional puso de presente:

*“Pese a la mora de los empleadores o trabajadores independientes en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social, las Empresas Prestadoras de Salud están obligadas a reconocer y pagar las prestaciones económicas por incapacidad, ‘por haber incumplido también su deber de adelantar las acciones de cobro correspondientes y no oponerse oportunamente al pago extemporáneo’”*³

Por todo lo anterior, el suscrito operador judicial, al no avizorar una causa justificada de la accionada para sustraerse del pago desde el mes de octubre de 2020 de la incapacidad, se concederá la tutela por los derechos al mínimo vital, salud y seguridad social de la señora **ELDA LUCÍA BARRIO LUJAN**, ordenando lo que a continuación se muestra.

² Sentencia T – 184 de 2009, Corte Constitucional.

³ Sentencia T – 138 de 2014

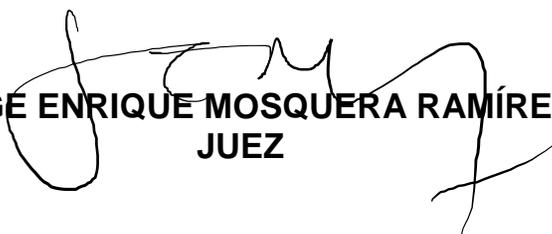
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **CONCEDER** la presente acción de tutela a la señora **ELDA LUCÍA BARRIO LUJAN**, por la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social, por las razones expuestas ut supra.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** a **COOMEVA E.P.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo ha hecho, liquide y pague la incapacidad hospitalaria causada y reconocida en el mes de octubre de 2020, mediante nota crédito 19944485, por valor de **\$945.210** y que fuera expedida por la situación de salud de la señora **ELDA LUCÍA BARRIO LUJAN**.
- TERCERO:** **DESVINCULAR** de la presente acción al **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por cuanto no se verifica que exista responsabilidad alguna de estas entidades en la vulneración presentada por la EPS accionada.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.
- QUINTO:** De no ser impugnada, remítase la presente acción de tutela a la Corte Constitucional, en los términos del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGÉ ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Civil 054

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1cb85dfd8f67a0747e225257ed6c381163676584f7c47061b6395ed45a91dea

Documento generado en 10/09/2021 10:01:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>